

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 22 DE AGOSTO DE 2003

Nº 24,871

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 85 (De 7 de agosto de 2003)

“POR LA CUAL EL CONSEJO DE GABINETE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA ASOCIACION ACCIDENTAL, CONFORMADA POR LAS EMPRESAS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCION, S.A. (SERMACO, S.A.)/COMPAÑIA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA)/GRUPO COOPERATIVO GS, S.A., COMO RESULTADO DE LA LICITACION PUBLICA Nº 05-03, CELEBRADA PARA LA “REHABILITACION DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALAS VUELTAS, SECCION (ESTACION 346K + 100 A ESTACION 362K), PROVINCIA DE CHIRIQUI”, POR UN MONTO DE TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.3,187,608.00)” PAG. 3

RESOLUCION DE GABINETE Nº 86 (De 13 de agosto de 2003)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), Y LA SOCIEDAD CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A. PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DE “DISEÑO, SUMINISTRO Y CONSTRUCCION DE LA LINEA PARAPELA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA CIUDAD DE PANAMA, FINANCIADO CON EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO”, POR UN MONTO TOTAL TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.33,393.000.00).” PAG. 5

RESOLUCION DE GABINETE Nº 87 (De 13 de agosto de 2003)

“POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONVENIO DALC-04-2003, A CELEBRARSE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y EL HOSPITAL DEL NIÑO, PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION DE URGENCIA ESPECIALIZADA, SERVICIOS DE ATENCION DE URGENCIA ESPECIALIZADA CON INTERNAMIENTO PARA OBSERVACION Y TRATAMIENTO, SERVICIOS DE ATENCION DE CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA, SERVICIOS DE HOSPITALIZACION DE PEDIATRIA Y CUIDADOS INTENSIVOS, SERVICIOS DE CIRUGIA AMBULATORIA Y NO AMBULATORIA Y SERVICIOS DE IMAGENOLOGIA ESPECIALIZADA A LOS NIÑOS BENEFICIARIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, MENORES DE 15 AÑOS.” PAG. 8

RESOLUCION DE GABINETE Nº 88 (De 13 de agosto de 2003)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2003 CON ASIGNACIONES A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION.” PAG. 10

RESOLUCION DE GABINETE Nº 89 (De 13 de agosto de 2003)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA PARA QUE A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO DE REMATE PUBLICO, OTORQUE EN VENTA LOS LOTES DE TERRENO ALB-25, ALB-26 Y ALB-27, UBICADOS AL OESTE DEL AEROPUERTO DE ALBROOK, CORREGIMIENTO DE ANCON, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMA, PARA DESARROLLO COMERCIAL, CON UN VALOR REFRENDADO DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON SESENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.4,200,400.65).” PAG. 12

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION DE GABINETE N° 90

(De 13 de agosto de 2003)

“POR LA CUAL EL CONSEJO DE GABINETE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA ASOCIACION ACCIDENTAL VIAS DE PANAMA/ CONCEPCION-FRONTERA, CONFORMADA POR LAS EMPRESAS CONALVIAS, S.A. Y DERIVADOS DEL PETROLEO, S.A., PARA EL “DISEÑO Y CONSTRUCCION DE LA REHABILITACION Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 5TO. TRAMO, CONCEPCION-FRONTERA, PROVINCIA DE CHIRIQUI”, POR UN MONTO DE VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.29,705,308.00)” PAG. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ENTRADA N° 812-02

(De 26 de junio de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, CONTRA EL ARTICULO 7 Y LA PALABRA “EXCLUSIVAMENTE”, CONTENIDA EN EL ARTICULO 11, AMBOS DEL DECRETO EJECUTIVO N° 306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2002.”

..... PAG. 16

ENTRADA N° 778-01

(De 17 de julio de 2003)

“ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACION DE TRICOM PANAMA, S.A., CONTRA LOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTICULO 73 DE LA LEY N° 38 DE 2000, PROMULGADA EN LA G.O. N° 24,109 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000, “POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES.” PAG. 24

AVISOS Y EDICTOS PAG. 39

**CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 85
(De 7 de agosto de 2003)**

"Por la cual el Consejo de Gabinete emite concepto favorable al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental, conformada por las empresas SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO, S.A.)/COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA)/GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., como resultado de la Licitación Pública N° 05-03, celebrada para la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ - LAS VUELTAS, SECCIÓN I (ESTACIÓN 346K + 100 A ESTACIÓN 362K), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", por un monto de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,187,608.00)".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que como parte de los proyectos derivados del uso de Noventa Millones de Balboas (B/.90.000.000.00) del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, para la ampliación y Rehabilitación del tramo Divisa - Paso Canoa de la Carretera Panamericana, determinados en la Ley 20 de 7 de mayo de 2002 que dicta medidas de reactivación económica y de responsabilidad fiscal, el Ministerio de Obras Públicas realizó una convocatoria, mediante la Licitación Pública N°05-03, para la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ - LAS VUELTAS, SECCIÓN I (ESTACIÓN 346K + 100 A ESTACIÓN 362K), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ".

Que en la Licitación Pública N° 05-03, realizada el día 22 de abril de 2003, concurren 4 empresas, siendo la oferta de La Asociación Accidental, conformada por las empresas SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO, S.A.)/COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA)/GRUPO CORPORATIVO GS, S.A., por un monto de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.3,187,608.00) la que obtuvo la mayor ponderación de acuerdo con la metodología establecida en el Pliego de Cargos.

Que mediante Resolución DS-MOP-DINAC-176-03 del 9 de junio de 2003, se adjudica a La Asociación Accidental, conformada por las empresas SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO, S.A.)/COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA)/GRUPO CORPORATIVO GS, S.A. la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ - LAS VUELTAS, SECCIÓN I (ESTACIÓN 346K + 100 A ESTACIÓN 362K), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante Nota CENA/252 del día 23 de Julio de 2003, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable al contrato No. DINAC-1-146-03 a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y La Asociación Accidental, conformada por las empresas SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO), / COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) / GRUPO CORPORATIVO GS, S.A.

Que el Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 sobre contrataciones públicas, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de Julio de 1997, establece que en las contrataciones cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) se deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Emitir concepto favorable al contrato a celebrarse entre el *Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental, conformada por las empresas SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN, S.A. (SERMACO, S.A.)/ COMPAÑÍA DE INGENIEROS ASOCIADOS, S.A. (CODINASA) / GRUPO CORPORATIVO GS, S.A, como resultado de la Licitación Pública N°05-03, celebrada para la "REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 4TO. TRAMO: GUABALÁ – LAS VUELTAS, SECCIÓN I (ESTACIÓN 346K + 100 A ESTACIÓN 362K), PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", por un monto de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/. 3,187,608.00).*

ARTÍCULO 2°: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Esta Resolución se expide en cumplimiento del Artículo 68 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.

Dada en la Ciudad de Chitré, a los 7 días del mes de agosto de 2003.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Comercio e Industrias, Encargado
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 86
(De 13 de agosto de 2003)

“Por medio del cual se emite concepto favorable al contrato que suscribirá el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y la sociedad CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A. para llevar a cabo el proyecto de “DISEÑO, SUMINISTRO Y CONSTRUCCION DE LA LINEA PARALELA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA CIUDAD DE PANAMA, FINANCIADO CON EL FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO”, por un monto total TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.33,393,000.00)”.

EL CONSEJO DE GABINETE,
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002, por el cual se “Dictan medidas de Reactivación Económica y de Responsabilidad Fiscal”, establece que corresponderá al IDAAN la administración de parte de los Recursos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo y hasta por la suma de Setenta Millones de Balboas (B/.70,000,000.00) para la realización de obras, las cuales se ejecutarán mediante Licitación Pública.

Que con los dineros provenientes del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), convocó a la participación de la Licitación Pública N°20-2002 bajo la Modalidad de Precalificación, a fin de obtener la propuesta técnica y económicamente más ventajosa para los intereses de la Institución, para llevar a cabo el proyecto de “DISEÑO, SUMINISTRO Y CONSTRUCCION DE LA LINEA PARALELA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA CIUDAD DE PANAMA”.

Que el precio oficial estimado por el IDAAN para la Licitación Pública N°20-2002 fue fijado en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.38,000,000.00).

Que la sociedad CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., cumple con las Especificaciones Técnicas solicitadas en el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°20-2002 y ofertó el menor precio.

Que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley N°77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del IDAAN, la Junta Directiva del IDAAN autorizó el gasto por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.33,393,000.00) a favor de la sociedad CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., tal como lo indica la Resolución N°60-2003 de 26 de junio de 2003.

Que con base a lo anterior el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, IDAAN, a través de Resolución Ejecutiva N°106-2003 de 26 de junio de 2003 adjudicó la Licitación Pública N°20-2002 a la sociedad CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., para llevar a cabo el proyecto de "DISEÑO, SUMINISTRO Y CONSTRUCCION DE LA LINEA PARALELA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA CIUDAD DE PANAMA" por un monto total de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.33,393,000.00).

Que el Consejo Económico Nacional, CENA, en sesión celebrada el día 23 de julio de 2003; emitió opinión favorable por votación unánime al proyecto de contrato a suscribirse entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la sociedad CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto excedan de Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO 1: EMITIR concepto favorable al contrato a suscribirse entre el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) y la sociedad CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A. para llevar a cabo el proyecto de "DISEÑO, SUMINISTRO Y CONSTRUCCION DE LA LINEA PARALELA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA CIUDAD DE PANAMA", por

Un monto total de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.33,393,000.00).

ARTICULO 2: AUTORIZAR al Director Ejecutivo del IDAAN a suscribir el Contrato N°75-2003 con la sociedad CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A., correspondiente al Acto de Licitación Pública N°20-2002, celebrado por el IDAAN para llevar a cabo el proyecto de "DISEÑO, SUMINISTRO Y CONSTRUCCION DE LA LINEA PARALELA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LA CIUDAD DE PANAMA".

ARTÍCULO 3: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N° 7 de 2 de julio de 1997 y la Ley N°77 de 28 de diciembre de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS
Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
Ministro de Salud, Encargado

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA B.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

**RESOLUCION DE GABINETE Nº 87
(De 13 de agosto de 2003)**

“Por la cual se emite concepto favorable al Convenio DALC-04-2003, a celebrarse entre la Caja de Seguro Social y el Hospital del Niño, para la prestación de Servicios de Atención de Urgencia Especializada, Servicios de Atención de Urgencia Especializada con Internamiento para Observación y Tratamiento, Servicios de Atención de Consulta Externa Especializada, Servicios de Hospitalización de Pediatría y de Cuidados Intensivos, Servicios de Cirugía Ambulatoria y no Ambulatoria y Servicios de Imagenología Especializada a los niños beneficiarios de la Caja de Seguro Social, menores de 15 años”.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 33,262-2003-J.D. de 13 de marzo de 2003, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió:

“Autorizar el gasto de hasta CUATRO MILLONES CIENTO MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.4,100,000.00), para la vigencia fiscal 2003 y el techo presupuestario pendiente de estimar para el año 2004, para contratar la cobertura de Servicios de Atención de Urgencia Especializada, Servicios de Atención de Urgencia Especializada con Internamiento para Observación y Tratamiento, Servicios de Atención de Consulta Externa Especializada, Servicios de Hospitalización de Pediatría y de Cuidados Intensivos, Servicios de Cirugía Ambulatoria y no Ambulatoria y Servicios de Imagenología Especializada a los niños beneficiarios de la Caja de Seguro Social, menores de 15 años”

Que el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 47 de 21 de mayo de 2003, resolvió exceptuar a la Caja de Seguro Social del trámite de Licitación Pública y la autoriza a contratar directamente con el Hospital del Niño, la prestación de los servicios antes descritos, por el periodo de dos (2) años contados del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004, con una erogación máxima de hasta CUATRO MILLONES CIENTO MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.4,100,000.00).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 8 de julio de 2003, emitió opinión favorable al Convenio DALC-04-2003, a celebrarse entre la Caja de Seguro Social y el Hospital del Niño.

Que conforme al Artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 1997, aquellos convenios cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Emitir concepto favorable al Convenio DALC-04-2003, a celebrarse entre la Caja de Seguro Social y el Hospital del Niño, para la prestación de Servicios de Atención de Urgencia Especializada, Servicios de Atención de Urgencia Especializada con Internamiento para Observación y Tratamiento, Servicios de Atención de Consulta Externa Especializada, Servicios de Hospitalización de Pediatría y de Cuidados Intensivos, Servicios de Cirugía Ambulatoria y no Ambulatoria y Servicios de Imagenología Especializada a los niños beneficiarios de la Caja de Seguro Social, menores de 15 años, por un total de CUATRO MILLONES CIENTO MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.4,100,000.00), para la vigencia fiscal 2003 y 2004.

ARTICULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Ley No. 56 de 1995, modificado por el Artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de 2003.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO A. QUIROS
Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
Ministro de Salud, Encargado

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME D.
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE MARIA STANZIOLA
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA B.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 88
(De 13 de agosto de 2003)

“Por la cual se autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2003 con asignaciones a favor del MINISTERIO DE EDUCACION”.

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha solicitado y sustentado la necesidad de un Crédito Adicional a su Presupuesto de Inversiones aprobado para la vigencia fiscal de 2003.

Que este crédito tiene, como propósito dar continuidad a la ejecución de los Proyectos de Educación Básica, dirigidos al mejoramiento de la infraestructura escolar, capacitación y dotación de textos y materiales educativos.

Que el financiamiento de dicho crédito será cubierto con recursos del Crédito Externo, provenientes del Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F).

Que esta acción está fundamentada en lo que dispone el Artículo 201 de la Ley 51 de 22 de noviembre de 2002 el cual establece que cuando un Proyecto de Resolución recomendado exceda un monto de DOS MILLONES DE BALBOAS (B/.2,000,000.00) se remitirá al Consejo Económico Nacional para que emita su opinión favorable; posteriormente, junto con el informe favorable sobre la viabilidad financiera y conveniencia de la Contraloría General de la República, será remitido para la aprobación del Consejo de Gabinete quien lo remitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa para su aprobación final.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 15 de julio de 2003, por votación unánime, emitió opinión favorable mediante nota CENA/CRED-154 a la solicitud de dicho crédito.

RESUELVE:

ARTICULO 1: Autorizar un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado de la presente vigencia fiscal hasta por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/.6,800,000.00) con asignación a favor del MINISTERIO DE EDUCACION.

ARTICULO 2: El Crédito autorizado en el artículo anterior se destinará a financiar Gastos de Inversiones en el Ministerio de Educación en los siguientes programas:

| PROYECTOS | MONTO |
|---|--------------|
| TOTAL... | 6,800,000.00 |
| Programa de Educación Básica MINEDUC-BANCO MUNDIAL | |
| Infraestructura Escolar | 5,800,000.00 |
| Textos y Materiales Educativos | 690,000.00 |
| Administración y Supervisión | 170,000.00 |
| Mobiliario Escolar | 140,000.00 |

ARTICULO 3: El gasto autorizado en la presente Resolución será financiado a través de la siguiente fuente de ingreso:

| DETALLE | MONTO |
|-------------------------------|--------------|
| TOTAL... | 6,800,000.00 |
| Recursos del Crédito Externo: | |
| B.I.R.F. | 6,800,000.00 |

ARTICULO 4: Esta Resolución se aprueba en base a lo que disponen los Artículos 198,199, 200 y 201 de la Ley No.51 de 22 de noviembre de 2002.

ARTICULO 5: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que en nombre y representación del Consejo de Gabinete someta a consideración de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa la presente Resolución a los efectos de aprobación y posterior registro del detalle codificado de ingresos y gastos para su ejecución.

ARTICULO 6: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 198, 199, 200 y 201 de la Ley N° 51 de 22 de noviembre de 2002.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO R. DELGADO D.
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
 Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
 Ministro de Salud, Encargado

JAIME MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA APOLAYO
 Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
 Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA B.
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 89 (De 13 de agosto de 2003)

"Por medio de la cual se autoriza a la Autoridad de la Región Interoceánica para que a través del procedimiento de Remate Público, otorgue en venta los lotes de terreno ALB-25, ALB-26 y ALB-27, ubicados al oeste del Aeropuerto de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para desarrollo comercial, con un valor refrendado de Cuatro Millones Doscientos Mil Cuatrocientos Balboas con Sesenta y Cinco Centésimos (B/4,200,400.65)."

EL CONSEJO DE GABINETE
 En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad de la Región Interoceánica, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, la Ley N°21 de 2 de julio de 1997, Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002, ejerce de manera privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos y por ende, está facultada para arrendar, dar

en concesión y vender tales bienes, de manera que los mismos se incorporen gradualmente al desarrollo integral de la Nación y se obtenga el óptimo aprovechamiento de estos recursos y el máximo beneficio para toda la República.

Que en la dirección, desarrollo y administración de estos bienes, la Autoridad de la Región Interoceánica, desarrolla distintos planes y proyectos que garantizan el mejor aprovechamiento de los bienes revertidos, de forma tal que su integración a la Economía Nacional sea coherente y de beneficio para el país, siendo entonces esencial que estos planes se lleven a cabo con la mayor sensibilidad, responsabilidad, creatividad y celeridad.

Que la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, aprobó la Resolución N°081-03 de 24 de julio de 2003, a través de la cual se autorizó a la Administración General a solicitar ante las autoridades competentes, la autorización para vender mediante el procedimiento de Remate Público, los lotes de terreno N°ALB-25, ALB-26 y ALB-27, ubicados al oeste del Aeropuerto de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con un valor refrendado total de B/. 4,200,400.65.

Que las tres (3) convocatorias de la Licitación Pública N°05-ARI-2002, para otorgar en venta en bloque los lotes de terreno ALB-25, ALB-26 y ALB-27, se declararon desiertas por falta de proponentes, respectivamente, mediante Resoluciones Administrativas N°613-2002 de 30 de agosto de 2002; N°321-2003 de 29 de mayo de 2003 y N°445-2003 de 2 de julio de 2003.

Que a pesar de la promoción realizada por parte de la ARI y de los bienes raíces que coadyuvan con la misión de la ARI, para vender los lotes de terreno ALB-25, ALB-26 y ALB-27, por medio del mecanismo de contratación directa, no se ha podido incorporar este bien al desarrollo nacional, por lo que se requiere tomar medidas que permitan a corto plazo la adjudicación del mismo. Cabe resaltar que existen potenciales clientes para adquirir el bien por un monto inferior al valor refrendado actual.

Que el mecanismo de remate público consignado en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, permite de una manera ágil, adjudicar los lotes de terreno identificados como ALB-25, ALB-26 y ALB-27, ubicados al oeste del Aeropuerto de Albrook, a un valor más cónsono con la realidad del mercado, obteniendo tanto el Estado como el particular que resulte beneficiado con la adjudicación, mutuos beneficios.

Que las condiciones mínimas para la venta de los Lotes ALB-25, ALB-26 y ALB-27, a través del procedimiento de Remate Público, a las que se debe sujetar el remate son las siguientes:

1. El precio base del remate en primera convocatoria, será las dos terceras (2/3) partes del avalúo refrendado, lo cual equivale a Dos Millones Ochocientos Mil Doscientos Sesenta y Siete Balboas con Diez Centésimos (B/. 2,800,267.10).
2. La propuesta debe acompañarse de una fianza de propuesta no inferior al diez por ciento (10%) del valor refrendado del bien.
3. El adjudicatario deberá pagar el bien por el precio de venta del Remate Público, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del mismo, mediante

efectivo, cheques certificados o de gerencia, carta de precalificación bancaria y/o carta irrevocable de pago. En caso de presentarse carta irrevocable de pago o carta de precalificación bancaria, deberá cancelar la venta en un periodo máximo de sesenta (60) días calendarios, a partir de la fecha de remate. De lo contrario perderá el abono entregado.

4. Se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo VIII, de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995.

Que según el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, los lotes de terreno N°ALB-25, ALB-26 y ALB-27, antes mencionados se encuentran ubicados en un área definida como de uso mixto centro urbano, con una zonificación de C2 la cual fue aprobada mediante Resolución del Ministerio de Vivienda N°24-97 del 5 de octubre de 1997, por lo tanto la asignación propuesta es compatible con el desarrollo del área.

Que en razón de lo anterior, el Consejo de Gabinete, debidamente facultado por el artículo 49 y subsiguientes de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, la Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999 y la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002.

RESUELVE:

Artículo 1: Autorizar a la Autoridad de la Región Interoceánica para que a través del procedimiento de Remate Público, otorgue en venta los lotes de terreno ALB-25, ALB-26 y ALB-27, ubicados al oeste del Aeropuerto de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para desarrollo comercial, con un valor refrendado de Cuatro Millones Doscientos Mil Cuatrocientos Balboas con Sesenta y Cinco Centésimos (B/.4,200,400.65).

Artículo 2: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 49 y subsiguientes de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, Ley N°5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley N°7 de 7 de marzo de 1995, por la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, la Ley N°62 de 31 de diciembre de 1999, la Ley N°20 de 7 de mayo de 2002 y el artículo 99 de la Ley 56 de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
 Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
 Ministro de Salud, Encargado

JAIME A. MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL A. CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LYNETTE M. STANZIOLA APOLAYO
 Ministra de Desarrollo Agropecuario
ROSABEL VERGARA B.
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia
JERRY SALAZAR
 Ministro para Asuntos del Canal

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 90
(De 13 de agosto de 2003)

"Por la cual el Consejo de Gabinete emite concepto favorable al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental VÍAS DE PANAMÁ / CONCEPCIÓN - FRONTERA, conformada por las empresas CONALVÍAS, S.A. y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A., para el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 5to TRAMO, CONCEPCIÓN-FRONTERA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", por un monto de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.29,705,308.00)".

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que como parte de los proyectos derivados del uso de Noventa Millones de Balboas (B/.90.000.000.00) del Fondo Fiduciario para el Desarrollo, para la ampliación y Rehabilitación del tramo Divisa - Paso Canoa de la Carretera Panamericana, determinados en la Ley 20 de 7 de mayo de 2002 que dicta medidas de reactivación económica y de responsabilidad fiscal, el Ministerio de Obras Públicas realizó una precalificación de empresas cuyas credenciales fueron recibidas el día 16 de septiembre de 2002, precalificando 6 de las 9 empresas proponentes para el DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 5to. TRAMO, CONCEPCIÓN-FRONTERA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Que mediante la Licitación Pública Nº 02-03, el Ministerio de Obras Públicas convocó a las empresas precalificadas a presentar propuestas económicas el día 24 de abril de 2003, siendo la oferta de la Asociación Accidental VÍAS DE PANAMÁ/ CONCEPCIÓN-FRONTERA, conformada por las empresas CONALVÍAS, S.A. y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A., por un monto de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.29,705,308.00), la de menor precio.

Que mediante resolución DS-MOP-DINAC-171-03 del 10 de junio de 2003, se adjudica a la Asociación Accidental VÍAS DE PANAMÁ / CONCEPCIÓN - FRONTERA, conformada por las empresas CONALVÍAS, S.A. y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A., el DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 5to TRAMO, CONCEPCIÓN-FRONTERA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que mediante Nota CENA/290 del día 12 de agosto de 2003, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable al contrato No. DINAC-1-145-03 a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental VÍAS DE PANAMÁ / CONCEPCIÓN - FRONTERA, conformada por las empresas CONALVÍAS, S.A. y DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A.

Que el Artículo 68 de la Ley Nº56 de 27 de diciembre de 1995 sobre contrataciones públicas, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de Julio de 1997, establece que en las contrataciones que la cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) se deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Emitir concepto favorable al contrato a celebrarse entre el **Ministerio de Obras Públicas y la Asociación Accidental VÍAS DE PANAMÁ / CONCEPCIÓN - FRONTERA**, conformada por las empresas **CONALVÍAS, S.A.** y **DERIVADOS DEL PETRÓLEO, S.A.**, para el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, 5to TRAMO, CONCEPCIÓN-FRONTERA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ", por un monto de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.29,705,308.00)**.

ARTÍCULO 2°: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Esta Resolución se expide en cumplimiento al Artículo 68 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil tres (2003).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

MIREYA MOSCOSO
 Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
 Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
 Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
 Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
 Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS B.
 Ministro de Obras Públicas
ALEXIS PINZON
 Ministro de Salud, Encargado

JAIME A. MORENO DIAZ
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN E. JACOME DIEZ
 Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
 Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA A.
 Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
 Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
 Ministra de la Juventud, la Mujer,
 la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
 Ministra de la Presidencia y
 Secretaria General del Consejo de Gabinete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENTRADA N° 812-02
(De 26 de junio de 2003)

Mgdo. Ponente: Winston Spadafora F.
 Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Higinio Aguirre Caballero, contra el artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11, ambos del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003)

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre Caballero ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad, contra el artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11, ambos del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Ministerio de Salud.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

Manifiesta el activador constitucional que el Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, dictado por el Ministerio de Salud, "aprueba el reglamento por el cual se adoptan los controles necesarios de los ruidos que se producen en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, como los que se originan en los ambientes laborales".

Continúa señalando el accionante que el acto censurado establece "parámetros en las medidas a adoptar para proteger a las personas en su derecho a la salud que son violatorios del principio de igualdad y a la responsabilidad del Estado en la protección del derecho a la salud de la población, los que los hace inconstitucionales"(fs.1-2).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El activador constitucional indica como primera norma violada el artículo 20 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Agrega que lo que

las disposiciones acusadas persiguen es adoptar medidas para la protección de personas "ante los ruidos que por su naturaleza puedan causar "alteraciones orgánicas irreversibles", lo que se hace en tres ámbitos distintos: a) en los espacios públicos; b) en las áreas residenciales o de habitación; c) en los ambientes laborales".

El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.306, se refiere a que en las áreas residenciales "está prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A, disponiéndose a su vez que esto lo será para el horario nocturno, que va de 10:00 p.m. hasta las 5:59 a.m. y en el diurno lo será de 50 decibeles, en escala A, de 6:00 a.m. hasta las 5:59 p.m."

Indica el accionante que la inconstitucionalidad del artículo 7, deviene en el hecho de que con relación al artículo 11 del mismo Decreto Ejecutivo, se establece una desigualdad con relación al ruido que generan "las fábricas, industrias, talleres, almacenes, bares, restaurantes, discotecas, locales comerciales o cualquier otro establecimiento o residencia", que afecten por razón de la intensidad a los edificios o casas destinadas a residencia o habitación.

Y es que, continúa explicando el activador constitucional, para las áreas comprendidas por los edificios o casas destinadas a habitación cercanas a las industrias, se establece que "entre las 6:00 a.m. a 9:59 p.m. el nivel sonoro máximo será de 55 decibeles en escala A y en el horario de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. lo será de 50 decibeles en escala A", permitiendo que los residentes en estas áreas estén expuestos

- "a un ruido de mayor intensidad que el permitido en las llamadas áreas exclusivamente residenciales, cuando en un caso y otro el derecho a tutelar es el mismo: el derecho a la salud por razón de los ruidos que por su intensidad y al estar expuestos a estos continuamente producen alteraciones orgánicas irreversibles".

Se crea así una condición de desigualdad a juicio del accionante, al crearse áreas residenciales de carácter exclusivo, cuando ambas están destinadas a la habitación.

Otra disposición citada como vulnerada es el artículo 105 de la Constitución Política, también en concepto de violación directa por omisión, porque el comentado artículo 11 fija "una mayor protección y de forma distinta, cuando de ruidos se trate, a aquellas áreas catalogadas como "exclusivamente" residenciales, al fijar unos máximos de 45 decibeles, en el horario nocturno que va de 10:00 p.m. a 5:59 a.m. y de 50 decibeles en el horario diurno que va de 6:00 a.m. a las 9:59 p.m., parámetros que no se aplicarán ni tendrán en cuenta, al tener que brindar la misma protección de la salud contra los ruidos, en aquellas áreas residenciales o de lugares en lo que existan edificios o casas destinadas a residencia o habitación, por no tener ni ser considerados como "exclusivamente" residenciales" (fs.3-13).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista Fiscal No.47 de 21 de noviembre de 2002, el Procurador General de la Nación solicitó a esta Corporación

de Justicia que declarara la inconstitucionalidad del artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.306, por ser violatorios de los artículos 20 y 105 del Estatuto Fundamental.

Básicamente el Procurador General fundamenta su opinión en el hecho de que el acto acusado:

"... promueve un trato desigual en cuanto a la protección de la salud de los habitantes de edificios o casas destinadas a habitación vecinos a fábricas, industrias y talleres, frente a los que viven en las denominadas áreas exclusivas, pues, en el artículo 11 establece que en estas áreas residenciales está prohibido exceder los 45 decibeles, en escala A para un horario de 10:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y en el diurno lo será de 50 decibeles, en escala A, de 6:00 a.m. hasta las 5:59 p.m., en tanto que en las residenciales colindantes con fabricas (sic), industrias y talleres el nivel sonoro en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 5:59 p.m. será de 55 decibeles en la escala A, concluyéndose entonces que las personas ubicadas en bienes inmuebles destinados a habitación localizados cerca de fábricas, industrias, talleres, etc., serán receptoras de un ruido más intenso y, por consiguiente, víctimas de una contaminación acústica de mayor significación que aquellas personas ubicadas en áreas que el Decreto Ejecutivo cuestionado denomina "exclusivas", violándose de manera ostensible el principio constitucional de igualdad y también el derecho social a la salud que el Estado está obligado a preservar para toda la población de manera igualitaria, como en este caso en el que puede verse mermada al igual que el bienestar del hombre, e impidiendo el pleno disfrute de la vida" (fs.17-25).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Este negocio constitucional tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia declare la inconstitucionalidad del artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, emitido por el Ministerio de Salud, toda vez que establece una desigualdad entre los habitantes o residentes en áreas denominadas exclusivamente residenciales o de habitación, con relación a los habitantes de edificios o casas destinadas a habitación que estén cerca o vecinos de fábricas, industrias, locales comerciales, bares, restaurantes, discotecas o cualquier actividad que genere ruido.

Dicha desigualdad se fundamenta en el hecho de que los artículos acusados de inconstitucionales permiten una mayor intensidad de ruido a los habitantes de edificios cercanos a locales comerciales con respecto a los residentes en sectores exclusivamente residenciales, pues se establece una diferencia de 5 decibeles tanto en horario nocturno como diurno, operando en perjuicio de los primeros.

El Decreto Ejecutivo No.306 de 4 de septiembre de 2002, por medio del cual se adopta el reglamento para el control de los ruidos en espacios públicos, áreas residenciales o de habitación, así como en ambientes laborales; en sus considerandos establece:

"Que los altos niveles de ruido no controlados que se presentan en el ambiente, producidos por las actividades de las fábricas, talleres, bares, discotecas, toldos, locales comerciales, vehículos de combustión interna y cualquier otra actividad que genere ruido, se han convertido en una amenaza para la salud de los miembros de la comunidad.

Que se ha comprobado científicamente, desde el punto de vista clínico-patológico, que el ruido produce alteraciones orgánicas irreversibles en los individuos expuestos continuamente a estos".

Así también, en su artículo 1 referente a las disposiciones generales el Decreto Ejecutivo No.306 señala que "Queda prohibido producir ruidos que, por su naturaleza o inoportunidad, perturben o pudieran perturbar la salud, el reposo o la tranquilidad de los miembros de las comunidades, o les causen perjuicio material o psicológico".

Como se aprecia, la finalidad de este Decreto Ejecutivo es controlar el ruido que por su intensidad puedan causar un perjuicio en la salud o tranquilidad de los habitantes de una comunidad, pues se ha comprobado clínicamente que el ruido causa alteraciones orgánicas irreversibles, sobre todo en aquellos que residen cerca de fábricas, talleres, bares, discotecas, locales comerciales, pues en ocasiones son ruidos no controlados.

Ante tales comprobaciones resulta un tanto paradójico que el artículo 7 de este Decreto Ejecutivo permita un mayor grado de intensidad sonora en los edificios o casas destinadas a habitación vecinos a dichos lugares con mayor concentración de ruido, con relación a las áreas denominadas exclusivamente residenciales, cuando ambas áreas, como así lo reconoce el Decreto Ejecutivo, son destinadas a residencia o habitación.

Queda claramente evidenciado y sin mayor lugar a dudas, que existe una desigualdad o desproporción entre los habitantes o residentes de una y otra área, ya que los ruidos que se produzcan en exceso perturban por igual la salud, la tranquilidad, el reposo de los residentes de una comunidad al producirles perjuicios médicamente comprobados, ya sean materiales o psicológicos.

Y es que las leyes de la República de Panamá están inspiradas en principios de igualdad para nacionales como extranjeros, y no puede crearse entonces fueros o privilegios para determinadas áreas, en vista de que es función del Estado velar por la salud de la población en igualdad de condiciones.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente declarar la inconstitucionalidad de los actos censurados por ser violatorios de los artículos 19, 20 y 105 de la Constitución Política.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 y la palabra "exclusivamente", contenida en el artículo 11, del Decreto Ejecutivo No.306 de 4

de septiembre de 2002, proferido por el Ministerio de Salud.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA F.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO FABREGA Z.

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 778-01
(De 17 de julio de 2003)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS & REYES, EN REPRESENTACIÓN DE TRICOM PANAMÁ, S.A., CONTRA LOS INCISOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY N° 38 DE 2000, PROMULGADA EN LA G.O. N° 24,109 DEL 2 DE AGOSTO DE 2000, "POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y DICTA DISPOSICIONES ESPECIALES."

MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL TRES (2003).-

VISTOS:

Procedente de la Sala Tercera ha sido remitida al Pleno de esta Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad presentada

por la firma forense **SUCRE, ARIAS Y REYES**, en representación de la empresa **TRICOM S.A.**, en relación a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000, que aprobó el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento administrativo general.

La presente advertencia de inconstitucionalidad fue promovida dentro del trámite de la advertencia de ilegalidad contra el artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, propuesta por la firma **ALFARO, FERRER, RAMIREZ Y ALEMAN**, en representación de **BCS DE PANAMA S.A.** y actualmente su trámite se surte en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

I. La norma legal advertida de inconstitucional

El texto legal cuya inconstitucionalidad se advierte se encuentra contenido en la ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 73 de la referida ley, en sus acápites impugnados que resaltamos, es del tenor siguiente:

"Artículo 73º. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la

norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

En uno u otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas”.

II. Textos constitucionales que se estiman violados

Según la parte actora los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000, infringen de manera directa los artículos 17, 32 y 198 de la Constitución Política.

El demandante, al momento de motivar los cargos de inconstitucionalidad, ha señalado lo siguiente:

1. Que el artículo impugnado infringe el artículo 17 de la Constitución Política, de manera directa, puesto que según él “la disposición acusada dispone la paralización de la decisión en cualquier proceso o gestión administrativa, mediante una consulta de ilegalidad no prevista en la Constitución, desconociendo de esta manera el derecho de protección a la vida, honra y bienes de los asociados, entre los cuales está el de recibir oportuna decisión en cualquier controversia que se ventile en las esferas jurisdiccionales del Estado.” (foja 8).

2. En cuanto a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, el postulante sostiene que la advertencia de ilegalidad contenida en el artículo 73 de la ley 38 de 2000, desconoce totalmente el debido proceso legal, porque en dicho trámite no se concede audiencia a la contraparte del advirtiente para replicar los argumentos de quien formula la consulta o para presentar alegatos y, continúa señalando, que tampoco se le permite a la sociedad o cualquier persona interesada presentar su opinión en relación a la norma o acto cuya ilegalidad se consulta, lo que sí es viable en las advertencias de inconstitucionalidad.

Finalmente destaca que en la advertencia de ilegalidad no se establece como parte del trámite la opinión jurídica de la Procuraduría General de la Nación o de la Procuraduría de la Administración.

3. En lo que atañe a la supuesta transgresión del artículo 198 de la Constitución Nacional, el postulante manifiesta que la violación se produce, pues el trámite de la consulta y de la advertencia de ilegalidad autoriza y ordena la paralización de la decisión de un proceso administrativo al permitir la suspensión del proceso mientras se surte, contrariando las exigencias contenidas en el artículo 198, en el sentido de que la administración de justicia debe ser expedita e ininterrumpida.

III. Opinión de la Procuraduría General de la Nación

El Procurador General de la Nación emitió concepto mediante

vista No.29 de 29 de noviembre de 2001 que corre a folios 15-27 del expediente.

En primer término, el agente colaborador de la instancia señala que la advertencia de inconstitucionalidad presentada *no parece viable*, pues recae sobre una disposición de carácter procesal o adjetiva, pese a ello procedió a conocer del mérito de la pretensión constitucional, solicitando al Tribunal que niegue la declaratoria de inconstitucionalidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

Manifestó, en este sentido, que el carácter programático del artículo 17 de la Constitución Nacional, no es susceptible de ser directamente infringido.

En lo que respecta al artículo 32 el Procurador General de la Nación indica que la garantía instrumental del debido proceso legal, tal como ha sido delineada por la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no se afecta en ninguno de sus componentes y, en ese sentido, sostiene que el hecho de que el trámite de la advertencia de ilegalidad no contemple la participación del Ministerio Público podría suponer, en el peor de los casos, una omisión legislativa y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya ha señalado que las omisiones legislativas no constituyen fundamento para declarar la inconstitucionalidad de una norma.

Sostiene además que la Procuraduría de la Administración sí

recibió traslado de la advertencia de ilegalidad presentada por TRICOM S.A., para que emitiera concepto legal, en atención a que la ley 38 de 2000 ha previsto claramente, en su Libro Primero, que es función de la Procuraduría de la Administración intervenir en cualquier proceso contencioso administrativo que se surta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En lo atinente a la falta de regulación dentro del trámite de la advertencia de ilegalidad, en relación con la participación de terceros interesados en el resultado de la consulta, el Ministerio Público señala que esta participación es perfectamente posible, aunque el artículo 73 de la ley 38 de 2000 no lo contemple, pues la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Tercera de la Corte, han reconocido que los terceros interesados en una controversia pueden ser escuchados en procesos de amparo así como en procesos contencioso administrativos aunque no lo hayan previsto de manera expresa las normas que regulan dichas figuras jurídicas. Para ilustrar ese punto de vista alude a la sentencia de 18 de abril de 1997 proferida por el Pleno de la Corte y asimismo al auto de 7 de abril de 2000 de la Sala Tercera.

Finalmente, en lo que concierne a la supuesta infracción del artículo 198 de la Constitución Política, la Procuraduría General de la Nación rechaza el argumento que sustenta la pretensión del demandante, al señalar que la advertencia de ilegalidad, tal como ha

sido concebida por la ley 38 de 2000, permite la continuación del proceso administrativo hasta colocarlo en estado de decidir y ello de manera alguna puede considerarse un instrumento que impida la continuidad del proceso, como sostiene el demandante.

IV. Argumentos de personas interesadas

Dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, comparecieron al proceso diversas personas a fin de presentar argumentos escritos en relación a la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 73 incisos segundo, tercero y cuarto de la ley 38 de 2000.

Los interesados han presentado posiciones jurídicas que *favorecen o rechazan* la pretensión constitucional y que se resumen en los siguientes argumentos:

1. Alegatos que favorecen la declaratoria de inconstitucionalidad de la advertencia de ilegalidad

a) La firma forense BARSALLO, MOLINO Y MULINO comparece al proceso constitucional, a través del escrito visible a fojas 35-40 del expediente, solicitando al tribunal que acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad, por considerar que el artículo 73 de la ley 38 de 2000, en su aspecto impugnado, contraviene y traspasa los límites de la Constitución, al estatuir un procedimiento prejudicial ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las actuaciones

que adelantan las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones, pues de acuerdo al artículo 203 numeral 2º de la Constitución Política, la Sala Tercera sólo puede pronunciarse prejudicialmente en cuanto al valor legal de un acto administrativo cuando la consulta a este efecto sea formulada por una autoridad jurisdiccional y así lo ha ratificado la Sala Tercera de la Corte en diversas oportunidades.

b) La firma SUCRE, ARIAS Y REYES, proponente de la advertencia de inconstitucionalidad, también participa en la fase de alegatos reiterando su solicitud de que se declare la inconstitucionalidad de las partes censuradas del artículo 73 de la ley 38 de 2000, indicando básicamente que el texto impugnado infringe los artículos constitucionales enunciados en su demanda, por haberse creado una figura jurídica sin precedentes en nuestra tradición legal y constitucional, con un trámite que omite el contradictorio y la posibilidad de que el Ministerio Público emita concepto en torno a la ilegalidad solicitada y que atenta además contra el principio de celeridad de la administración de justicia.

c) La firma ROBLES Y ROBLES solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 73 de la ley 38 de 2000, al estimar que la norma advertida efectivamente infringe los artículos 17, 32 y 198 de la Constitución Nacional, por las mismas razones que se recogen en el escrito de advertencia presentado por la firma SUCRE, ARIAS Y REYES.

Añade que la norma advertida de inconstitucional además resulta violatoria del artículo 212 de la Constitución Política, según la cual el ordenamiento procesal debe inspirarse en la simplificación de los trámites, objetivo que considera será difícilmente alcanzado pues permitir que todo acto administrativo o norma reglamentaria que pretenda ser aplicada a un proceso pueda ser conocida prejudicialmente por la Sala Tercera, causará el congestionamiento de esta instancia judicial y el atraso en los procedimientos administrativos.

2. Alegatos que propugnan la constitucionalidad de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000.

a) El Doctor OLMEDO SANJUR, en escrito visible a fojas 54-60 del expediente, se opone a los cargos de inconstitucionalidad atribuidos al artículo 73 de la ley 38 de 2000, señalando que la advertencia de ilegalidad no conlleva la paralización de los procesos ni se aparta de la tradición legal y constitucional panameñas.

Manifiesta en este sentido que los incisos impugnados del artículo 73 de la ley 38 de 2000 ordenan a la autoridad que tramita el proceso administrativo que siga impulsando el mismo hasta colocarlo en estado de decisión, tal como ocurre en la advertencia de inconstitucionalidad sin que jamás se haya considerado que ésta dilata o paraliza los procesos.

Señala que la figura de la consulta de ilegalidad no es otra que el llamado contencioso de apreciación de validez, el cual se encuentra

claramente previsto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, por lo que tampoco existe "vacío de regulación" en el trámite de la consulta y advertencia de ilegalidad.

A este respecto indica que mientras el artículo 73 de la ley 38 de 2000, como ley de procedimiento administrativo general, prevé las figuras de la consulta y advertencia de ilegalidad, es la ley contencioso administrativa la que debe establecer el procedimiento que la Sala Tercera debe imprimirle a dicha incidencia.

Afirma en este sentido que el artículo 97 del Código Judicial establece la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer del contencioso de apreciación de validez (consulta/advertencia de ilegalidad), mientras que el artículo 5 del Libro Primero de la ley 38 de 2000 dispone que la Procuraduría de la Administración debe intervenir emitiendo concepto jurídico en relación a estos procesos.

Aduce que por regla de hermenéutica legal, cualquier vacío en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales puede suplirse con las normas que regulen casos similares, lo que sería perfectamente aplicable en caso de determinarse que existan vacíos en el trámite de la advertencia de ilegalidad, circunstancia que sirve para descartar por completo los cargos atribuidos al artículo 73 de la ley 38 de 2000.

b) La firma forense ALFARO, FERRER & RAMIREZ comparece al proceso solicitando que se niegue la petición de inconstitucionalidad del artículo 73 de la ley 38 de 2000, justificando su postura jurídica en que

la norma advertida efectivamente era de carácter procesal y por tanto no era viable la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad.

En lo que atañe a las normas constitucionales que se invocan como violadas, se afirma que el artículo 73 de la ley 38 de 2000 no pugna con la gratuidad y celeridad de la justicia ni interrumpe o paraliza los procesos administrativos y que sí existe un procedimiento para tramitar la advertencia de ilegalidad que se consagra en las normas generales de la ley 38 de 2000.

c) MORGAN & MORGAN comparece al proceso para solicitar que se declare no viable la advertencia de inconstitucionalidad o que en su defecto se niegue la declaratoria solicitada por los advirtientes.

Señala que la figura de la consulta de ilegalidad tiene sustento constitucional, por derivar del artículo 203 ordinal segundo de la Constitución que prevé la consulta de apreciación de validez, permitiendo que dentro de la jurisdicción contencioso administrativa adscrita a la Sala Tercera de la Corte Suprema, se pronuncie prejudicialmente el Tribunal sobre el valor legal de un acto administrativo.

Aclara esta firma forense que aunque el trámite de la advertencia de ilegalidad no se encuentre expresamente detallado en el artículo 73 de la ley 38 de 2000, las normas generales de dicho cuerpo de ley permiten la participación de la Procuraduría de la Administración en los procesos contencioso administrativos y establecen sus normas de

procedimiento que aplican tanto para la consulta como para la advertencia de ilegalidad.

Descartan el argumento de que la advertencia de ilegalidad constituya una infracción al principio de celeridad de la justicia, pues como han reiterado los demás intervinientes, el proceso administrativo no queda en estado de paralización, sino que se adelanta hasta el momento de emitir la decisión final.

V. Examen del Tribunal

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley para este tipo de procesos, la Corte se apresta a resolver la litis, de la siguiente manera:

Se ha sostenido ante este tribunal que los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 73 de la ley 38 de 2000 infringen normas de nuestro ordenamiento constitucional, pues contemplan dos figuras - advertencia y consulta de ilegalidad- que paralizan los procesos y carecen de adecuada regulación legal.

Una vez analizados cuidadosamente los argumentos de todas las partes intervinientes en el proceso, el Tribunal ha de coincidir con la opinión vertida por el Ministerio Público y algunos de los terceros que presentaron alegatos escritos, en que la presente advertencia de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable, toda vez que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, efectivamente es de

carácter adjetivo y no resuelve el fondo del procedimiento administrativo dentro del cual fue promovida.

En efecto, un detenido examen del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, mediante la cual se establecen las figuras procesales de la advertencia y consulta de ilegalidad, revela que dicho texto legal se limita a establecer que *cuando la autoridad administrativa advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.*

La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias **que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia.** Por tanto, aquellas normas de *carácter adjetivo* que gobiernen la *conducción, trámite y desarrollo de los procesos* (como es el caso del artículo 73 de la Ley 38 de 2000), **no son susceptibles de ser revisadas por vía de advertencia de inconstitucionalidad.**

Así lo ha dispuesto categóricamente este tribunal en numerosas ocasiones, como se aprecia en resoluciones de 31 de julio de 2002; 22 de marzo de 2002; 19 de noviembre de 1999; 3 de agosto 1998; 14 de

enero de 1997 y 30 de diciembre de 1996, entre otras. Para mayor ilustración se reproducen de seguido las sentencias de 18 de marzo de 1993 y 21 de julio de 2000 respectivamente, cuando el Pleno de la Corte, al referirse a los requisitos de viabilidad de las advertencias de inconstitucionalidad, sostuvo:

"El marco conceptual de esta exigencia la precisan aún más tanto el texto constitucional como la norma legal antes citada, cuando requieren que el objeto dispositivo de la advertencia y de la consulta sea no sólo aplicable al caso, sino también en la oportunidad del pronunciamiento que debe resolver la pretensión procesal principal que ha sido planteada, es decir aplicable para la decisión de la causa, lo que excluye toda norma legal o reglamentaria que no presente esta característica.

Esta interpretación se encuentra confirmada con la previsión constitucional y legal de que ni la advertencia ni la consulta paralizan el trámite o curso del proceso donde se originan, sino que afectan sólo el momento procesal de la decisión del negocio, que debe ser tramitado 'hasta colocarlo en estado de decidir'."

"Pese a que el negocio cumplió con las ritualidades procesales que caracterizan este tipo de tramitación, advierte el Pleno que no puede analizar el fondo del asunto, por cuanto que la norma advertida de inconstitucional, no es una norma de cuyo cumplimiento dependa el resultado del proceso.

En efecto, la jurisprudencia de esta Superioridad

ha dictaminado que no es cualquier norma la que puede ser advertida de inconstitucionalidad, sino que debe ser una norma aplicable y no aplicada al caso, y cuyo cumplimiento decida la causa..."

Las consideraciones transcritas confirman, que en el negocio sub-júdice los aspectos advertidos del artículo 73 de la Ley 38 de 2000

definitivamente no resuelven *el fondo de la causa* y, en todo caso, la vía procesal a seguir para provocar el conocimiento de la materia, sería la acción autónoma o directa de inconstitucionalidad.

Finalmente, tampoco escapa a la percepción del Tribunal que el texto advertido de inconstitucional ya ha sido aplicado, como se desprende de la resolución de la Sala Tercera de la Corte calendada 1º de octubre de 2001 (f. 2 del expediente), en la cual se señala que la firma ALFARO, FERRER, RAMÍREZ Y ALEMAN, actuando en representación de BSC DE PANAMA S.A., **presentó advertencia de ilegalidad** contra el artículo cuarto de la Resolución JD-025 de 12 de diciembre de 1996 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dentro del proceso de denuncia promovida contra TRICOM DE PANAMA S.A.

Esta circunstancia constituye una razón adicional para no admitir la presente incidencia, dado que uno de los presupuestos procesales para la viabilidad de la advertencia de inconstitucionalidad, es que ésta sea presentada **antes de que se aplique la norma dentro del proceso**, tal y como esta Corporación Judicial ha señalado en numerosas oportunidades (v.g. resoluciones de 30 de diciembre de 1996 y 15 de diciembre de 1998, entre otras).

Conforme a lo expresado, esta Superioridad se ve precisada a negarle viabilidad a la advertencia de inconstitucionalidad promovida

por la firma forense **SUCRE, ARIAS Y REYES**, en representación de la empresa **TRICOM S.A.**,

Por consiguiente, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma **SUCRE, ARIAS Y REYES**, en representación de la empresa **TRICOM S.A.**

NOTIFIQUESE.

HIPOLITO GILL SUAZO

ALBERTO CIGARRUISTA C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

CESAR PEREIRA BURGOS

JACINTO CARDENAS M.

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

JOSE A. TROYANO

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO DE CANCELACION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en Registro Nº 2003-4161 de tipo A, otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Comercio Interior mediante Resolución Nº 2003-5888 del día 09 de julio de 2003 y expedido a favor de **KARINA ELIZBETH RODRIGUEZ PARDO** bajo el nombre de establecimiento

R2CI, el mismo se cancela por traspaso del negocio al señor **MIGUEL ANGEL REVILLA**.
L- 201-14406
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento comercial denominado **SUPER CENTRO MI CIUDAD**, de

propiedad de **CORPORACION MI CIUDAD, S.A.**, ubicado en calle principal Ciudad Vacamonte, Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, ha sido traspasado a la sociedad denominada **CORPORACION GRUPO CHUNG, S.A.** inscrita en la Ficha 427146, Documento 419525, Sección Mercantil del Registro Público, el mencionado establecimiento

operaba con la licencia comercial tipo B 25018, del 19 de agosto de 1998.
Fdo. Enrique León Ng
PE-5-778
Representante Legal
L- 201-14558
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, derecho a llave en la cual, **MANSAM YAU PON**, con cédula de

identidad personal Nº N-17-464, da a **ROSA LEE CHOW**, con cédula de identidad personal Nº 8-729-466, cede y traspaso derecho a llave, local comercial **SUPERMERCADO SAN**.
Atentamente,
Rosa Lee Chow
L- 201-15056
Segunda publicación

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio; el señor

ALEJANDRO FUENTES E., con cédula de identidad personal Nº 2-54-624, comunica al público en general que traspassa su negocio denominado **SALON DE BELLEZA DORIS**,

con licencia comercial tipo "B" Nº 21883 de 19 de abril de 1982, ubicado en Calle 45, Bella Vista, 4-160, local Nº 3, a la señora **DORIS CECILIA FUENTES DE NIETO**, con cédula personal Nº 2-

101-400.
L- 201-14691
Segunda
publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio del presente se avisa,

que por medio de la escritura pública 7036, del 15 de julio de 2003, expedida en la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, quedó protocolizada el acta por medio de la cual se disuelve la

s o c i e d a d denominada **MUNDO DE ORO CHINA, S.A.** y quedó inscrita en la Ficha 361677, Documento Redi 518546
L- 201-15470
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 10
DARIEN

EDICTO Nº 0123-03
El suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Darién al público.

HACE SABER
Que **SALVADOR MERCEDES GUTIERREZ MUDARRA**, vecino de Chitré, distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-85-1337, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-2076-1992, según plano aprobado Nº 501-08-0420, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 123 Has. + 4281.17 M2, ubicada en el corregimiento de

Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Julián Canto y ciénega.

SUR: Camino de acceso de 10.00 mts. hacia la C.P.A. y Vicente Núñez.

ESTE: Noé Quintero Gómez y camino de acceso de 10 Mts.

OESTE: Juan López, Victoriano Marín y Julián Canto.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Pinogana o de la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregan al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe a los 12 días del mes

de agosto de 2003.

Secretaria Ad-Hoc

Funcionario Sustanciador
L- 201-15965
Unica publicación

EDICTO Nº 183
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **YIM YING LUO (USUAL) LOO GA YIN LUO**, mujer, extranjera, mayor de edad, casada, con residencia en Capira, portadora de la cédula de identidad personal Nº E-8-64278, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle "T" Este de la Barriada Buena Vista, corregimiento Barrio Colón, donde hay una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 8.85 Mts.

SUR: Calle "T" Este (de la Cultura) con: 14.79 Mts.

ESTE: Calle 12 Sur con: 44.34 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 48.07 Mts.

Area total del terreno quinientos treinta y cinco metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (535.67 Mts.2).

Con base a lo que

dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 05 de agosto de dos mil tres.

La Alcaldesa:
(Fdo.) PROF. **YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**
Jefe de la Sección de Catastro (Fdo.) **SRTA. IRISCELYS DIAZ G.**
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, cinco (05) de agosto de dos mil tres.
L-201-15387
Unica Publicación